

**TRÁMITE:** Delegación de tramitación y sustanciación de recursos de revocatoria emergentes de sanciones impuestas por Titulares de Concesión a usuarios.

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Delegar la competencia atribuida por las normas legales vigentes al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, para la tramitación y sustanciación del procedimiento de atención de recursos de revocatoria interpuestos contra sanciones impuestas por los Titulares de Concesión de servicios de energía eléctrica, a favor del Director de la Dirección Regional de Protección al Consumidor (DPC).

**VISTOS:**

El deber de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) es el de proteger los derechos de los consumidores, a través del desarrollo efectivo de los procesos de atención de recursos de revocatoria contra sanciones impuestas por Titulares de Concesión de servicios de energía eléctrica.

**CONSIDERANDO: (Atribuciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que, una de las funciones principales de la Superintendencia de Electricidad es la de proteger los derechos de los consumidores o usuarios, conforme establece el inciso a) del Artículo 12 de la Ley de Electricidad, considerando que toda persona tiene el derecho al acceso universal y equitativo de los servicios básicos tales como los de electricidad, como establece el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado.

Que, en tal sentido, el inciso a) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 y el inciso n) de la mencionada Ley de Electricidad establecen el deber del Superintendente Sectorial de cumplir y hacer cumplir estas leyes, así como las restantes normas legales sectoriales y sus respectivos reglamentos.

Que, en este ámbito, el Artículo 88 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante D.S. 27172, establece la facultad de los titulares de concesiones de imponer sanciones a usuarios, indicando que las mismas se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el mismo Reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente.

Que, el inciso i) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, señala que una de las atribuciones específicas de los Superintendentes Sectoriales es la de conocer y resolver, de manera fundamentada, en primera instancia, los recursos de revocatoria que le sean presentados.

Que, en este sentido, el Título IV – Capítulo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, concordante con el Capítulo V- Sección Segunda de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), establece la facultad de los interesados de interponer recursos de revocatoria, tales como los señalados anteriormente, así como aspectos referentes a su respectiva tramitación y sustanciación.

Que, el Decreto Supremo N° 0071, en el Artículo 3, determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen la Carta Magna, corresponde su aplicación, de parte del Director Ejecutivo de la AE.

Que, es preciso considerar que mediante Resolución Suprema N° 00395 de 07 de mayo de 2009, se designó como Director Ejecutivo de la AE al ciudadano Nelson Caballero Vargas.

**CONSIDERANDO: (Delegación del ejercicio de la competencia del Director Ejecutivo de la AE)**

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341 determina, en el Artículo 4, los principios generales que deben regir a la actividad administrativa, entre los que se encuentra el principio fundamental que determina que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad, el principio de sometimiento pleno a la ley de parte de la Administración Pública, el principio de eficacia, que establece que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, debiendo desarrollarse, de acuerdo a otro principio, con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que, la misma disposición legal descrita, establece como principio el impulso de oficio, que indica que la Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie interés público, debiendo actuar, según otro principio, con sometimiento a los fines establecidos en la LPA y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

Que, por otra parte, el parágrafo II del Artículo 5 de la LPA dispone que la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatoria y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la LPA.



## RESOLUCIÓN AE N° 365/2010

La Paz, 9 de agosto de 2010

Que, sobre el particular, el párrafo I del Artículo 7 de la LPA determina que las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación, según establece la mencionada disposición legal, se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

Que, de conformidad al párrafo VI del referido Artículo 7, la delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

### **CONSIDERANDO: (Necesidad de delegación)**

Que, considerando los aspectos expuestos anteriormente, actualmente los usuarios o consumidores de servicios de energía eléctrica presentan a la AE distintos recursos de revocatoria contra las sanciones impuestas por los titulares de concesiones de tales servicios; motivo por el cual surge la necesidad de que el Director Ejecutivo de la AE delegue su competencia, atribuida por las disposiciones legales desarrolladas, para la atención de tales recursos, a fin de que se garanticen los principios que determina el Artículo 4 de la LPA, principalmente los de eficacia, economía, simplicidad y celeridad.

Que, mediante Resolución Interna AE N° 62/2010, de 5 de agosto de 2010, el Ing. Limbert Ubaldo Carvajal Quispe fue designado titular del cargo de Director Regional de Protección al Consumidor de la AE.

Que, al efecto, la delegación de las referidas competencias deberá ser efectuada a favor del Director de la Dirección Regional de Protección al Consumidor (DPC), perteneciente a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

### **CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que corresponde que el Director Ejecutivo de la AE delegue su competencia atribuida por la normativa vigente, para la tramitación y sustanciación del procedimiento de atención de recursos de revocatoria interpuestos contra sanciones impuestas por los titulares de concesiones de servicios de energía eléctrica, a favor del Director de la Dirección Regional de Protección al Consumidor (DPC).

Que, al efecto, a los fines del párrafo I y VI del Artículo 7 y del Artículo 34 de la LPA, la respectiva Resolución Administrativa debe ser publicada en un órgano de prensa de amplia circulación nacional.



**Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad**  
L. 32. 1995. 17. 11. 1995

## **RESOLUCIÓN AE N° 365/2010**

La Paz, 9 de agosto de 2010

Que, por otra parte, corresponde dejar sin efecto la Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010, acto emitido anteriormente sobre el particular.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Delegar la competencia atribuida por las normas legales vigentes al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, Ing. Nelson Caballero Vargas, para la tramitación y sustanciación del procedimiento de atención de recursos de revocatoria interpuestos contra sanciones impuestas por los Titulares de Concesión de servicios de energía eléctrica, desde su inicio hasta la emisión de la resolución administrativa que lo resuelva, a favor del Ing. Limbert Ubaldo Carvajal Quispe, Director Regional de Protección al Consumidor (DPC) de la AE.

**SEGUNDO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en un órgano de prensa de amplia circulación nacional para los fines pertinentes.

**TERCERO.-** Dejar sin efecto la Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010, a partir de la publicación con la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Nelson Caballero Vargas  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme:

Erika V. Luna Vigorel  
**DIRECTORA LEGAL**